

Cipolletti, 17 de marzo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.L.F. Y H.G.F. S/ DIVORCIO (Expte. N° CI-00613-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 04/03/2026 se presentan los Sres.<L.F.M. y G.F.H., ambos con el patrocinio letrado del Dr. L.H.M., interponiendo acción por DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA y manifiestan respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO según Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación que no poseen hijos menores de edad, y las demás cuestiones serán acordadas de manera extrajudicial.

Relatan que contrajeron matrimonio el día 1.d.j.d.1.e.l.c.d.S.<s.#.O.P.d.R.N., y que la separación de hecho se produjo en fecha 01/05/2023, sin voluntad de volver a unirse.

Solicitan que el divorcio vincular sea con fecha retroactiva al momento de la separación de hecho y cese de convivencia.

Manifiestan que el letrado patrocinante es h. de los presentantes, y por consecuencia, los presentantes se encuentran comprendidos dentro del parentesco establecido en el art. 5 de la ley G 2.212. En virtud de lo expuesto, el Dr. H.M. deja expresa renuncia anticipada de los honorarios que pudieran corresponder en autos, y solicitan se dicte sentencia de divorcio sin mas trámite.-

En fecha 07/03/2026 se presenta la Caja Forense y presta conformidad con la renuncia de honorarios peticionada-

Pasando las presentes a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el

estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han manifestado que no tienen hijos menores de edad, y que las demás cuestiones relacionadas a la disolución del matrimonio sean acordadas de forma privada.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de L.F.M. DNI N° 2. y G.F.H. , DNI N° 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación,

quienes contrajeron matrimonio el día 1.d.J.d.1., en la ciudad San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 3., Folio 1., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho- 01/05/2023-.

III.- Se deja constancia que no se regulan honorarios en mérito a la renuncia formulada por el Dr. L.H.M. en el escrito de demanda.

IV.- Regístrese y notifíquese.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciense al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11